

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020160031500
DEMANDANTE: HENRY DE JESUS GALLEGO ACEVEDO
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
Auto interlocutorio No. 142

Revisado el presente proceso se observa que a través de auto nro. 664 del 07/05/2019, se admitió la contestación de la demanda por parte de UNIMETRO S.A. así como también se admitió y corrió traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada (fl.231).

Que la demandada el 15/05/2019, descorrió traslado de la reforma de la demanda (fl.232 y ss).

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR la fecha del 04 de abril de 2022, hora 8:30am, a efectos de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77CPL y SS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de Cali
En estado nro. 178, del 16/12/2021, se notifica el presente auto a las partes.

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210018900
DEMANDANTE: MARCOS COLLAZOS CERON
DEMANDADO: ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARCOS COLLAZOS CERON** contra la **ELECTRICAL CARBON GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada como Litis Consorte Necesario la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037200
DEMANDANTE: ELBA MONTAÑO MONTAÑO
DEMANDADO: UGGP

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ESTELA ELBA MONTAÑO MONTAÑO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: REQUERIR a **UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **MELVI MONTAÑO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJ

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **178**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037300
DEMANDANTE: PABLO ENRRIQUE HERRERA BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Una vez revisada la demanda se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJ

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a
las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sría. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210037600
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE GOMEZ NORIEGA
DEMANDADO: INSTITUTO TOBIAS EMANUEL

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Se advierte que a pesar de que la parte actora en miras a subsanar la demanda, presentó dentro del término legal el escrito que antecede, no subsanó en legal forma los errores indicados en el auto admisorio de la misma, como quiera que no aportó la constancia de recibido del envío de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16/12/2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210042900
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANGULO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JORGE ELIECER ANGULO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **JORGE ELIECER ANGULO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

DJ

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **178**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210045300
DEMANDANTE: ARTURO CALVO RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ARTURO CALVO RIVERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **ARTURO CALVO RIVERA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJ

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **178**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210057200
DEMANDANTE: ALVARO PIO GOMEZ ROJAS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210057800
DEMANDANTE: ALFREDO RODRIGUEZ FIGUEROA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **DIANA VANESSA BENABIDES VARON**, C.C. 1.144.129.188, TP.16.260.070 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ALFREDO RODRIGUEZ FIGUEROA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

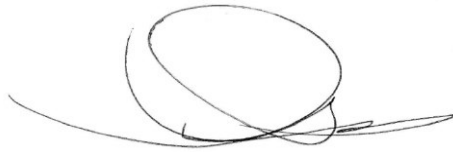
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **ALFREDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210058300
DEMANDANTE: ALEXANDRA VASQUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de recibido** de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210058500
DEMANDANTE: JULIAN MARTINEZ CARREÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **JHON EDWARD TOBAR**, C.C. 94.424.130, TP.223.698 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JULIAN MARTINEZ CARREÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **JULIAN MARTINEZ CARREÑO**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

DJ

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. **178**, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210058600
DEMANDANTE: FAVIOLA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ZULAY TOBON CEDEÑO**, C.C. 51.826.762, TP.121.182 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **FAVIOLA SANCHEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **JUDICHEL GOMEZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sría. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210058700
DEMANDANTE: EDAGAR AUGUSTO SANCHEZ RAMOS
DEMANDADO: JOSE YESID GOMEZ MORENO

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210058900
DEMANDANTE: CECILIA HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, C.C. 16.929.297, TP.148.850 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CECILIA HERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **CECILIA HERNANDEZ**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a
las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210059000
DEMANDANTE: BLANCA NELLY GARCIA OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, C.C. 16.929.297, TP.148.850 CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **BLANCA NELLY GARCIA OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de **HENRY GUACHETA MEJIA**, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como "Autoliquidación del ISS" (AUTOLISS).

QUINTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sría. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210059100
DEMANDANTE: MARINELA MACUASE MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- En el poder no se indica el correo electrónico de notificación (artículo 5 Decreto 806 /2020).
- No se aportaron las pruebas documentales mencionadas en el escrito de la demanda (artículo 26 CPTSS)
- No hay reclamación administrativa.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210059500
DEMANDANTE: ABSALON RMERO GARZON
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de recibido** de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210059600
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA PINO ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 342

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- Los hechos No. 2 y 3 son apreciaciones, no hechos.
- El hecho No. 4 no se encuentran por separado, pues se consignan varios supuestos en un mismo hecho (artículo 25 numeral 7 del CPL y la SS).
- No se aportó la prueba documental No. 6 relacionada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJC

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178-, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, **16 de diciembre de 2021**

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210060500
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO VALENCIA RUIZ
DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Una vez estudiada la demanda y realizado el control de legalidad a efectos de verificar que la competencia si radique en este operador judicial, el despacho observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social “*La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**, a elección del demandante*”; ya que revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio de las entidades demandadas y el último lugar donde se prestó el servicio, fue en la ciudad de MEDELLIN (Fl. 36 -97)

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente DEMANDA, presentada por la señora **JAIME ANTONIO VALENCIA RUIZ**, contra **CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTROS**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

DJ

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 178, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 16 de diciembre de 2021

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2021-00598-00
DEMANDANTE: CIOMARA RODRIGUEZ GONZALEZ y OTROS
DEMANDADO: DETERQUIN S.A.

Auto No. 270

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- No se aportó el juramento que señala el art. 206 del C.G.P. respecto de los perjuicios deprecados.
- El poder se encuentra conferido por los accionantes para entablar demanda contra el señor Humberto Duque Loaiza en calidad de Representante Legal de Deterquin y Cía Ltda (persona natural), cuando la demanda se encuentra entablada en contra del referido señor, empero las pretensiones están dirigidas en contra de la persona jurídica Deterquin y Cía Ltda (artículo 25 numeral 7 del CPL y la SS, art. 74 C.G.P.).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00598-00

DEMANDANTE: CIOMARA RODRIGUEZ GONZALEZ y OTROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

Auto No. 271

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. No se aportó el juramento que señala el art. 206 del C.G.P. respecto de los perjuicios deprecados.
- c. No se explicita, ni determina el monto de cada una de las pretensiones de la demanda (artículo 25 numeral 6 del CPT y la SS).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00601-00

DEMANDANTE: LUIS GERARDO PEREZ RAZA

DEMANDADO: LUIS DUCARDO RAMIREZ HOLGUIN

Auto No. 272

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. Las pretensiones 1° y 3° contienen petitums que deben formularse por separado (artículo 25 numeral 6 del CPT y la SS).
- c. El hecho 1° contienen otros hechos que deben separarse, clasificarse y enumerarse (artículo 25 numeral 7 del CPT y la SS).
- d. En el poder no se faculta al togado para reclamar salarios dejados de percibir, ni para reclamar pensión, conforme indica en el acápite de cuantía. (art. 74 C.G.P.).
- e. En el acápite de cuantía determina la suma de \$1.200.000, empero solicita reconocimiento de prestaciones y pensión entre el 10/04/2019 y el 27/05/2017, las cuales deben cuantificarse objetivamente por el togado para determinar la cuantía del proceso. Además, que no se ha reclamado pensión en las pretensiones de la demanda, ni se han entablado fundamentos fácticos al respecto.
- f. La demanda adolece de fundamentos y razones de derecho pese entablarse por intermedio de apoderado judicial (artículo 25 numeral 8 del CPT y la SS).

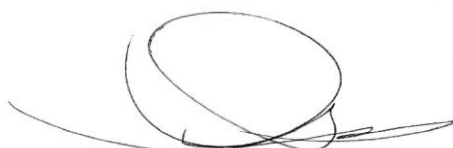
En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00603-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO PRIETO MEDINA

DEMANDADO: SEGURIDAD COMERCIAL DE COLOMBIA

Auto No. 273

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. El poder adolece de nota de presentación personal legible (art. 74 del C.G.P.).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00604-00

DEMANDANTE: MARIA JUDITH LOPEZ GUERRERO

DEMANDADO: UGPP

Auto No. 274

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envió y recibido** de la demanda y anexos a las entidades demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00606-00

DEMANDANTE: LEDIBIA SOTO DAGUA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Auto No. 276

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- La demanda se entabla contra SANDRA JULIETH SANCHEZ GIRALDO, MYRYAM CESPEDES OTALVARO, ROSARIO PALACIOS CUTIVA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, empero únicamente se elevan pretensiones contra Colpensiones (art. 25 CPT y SS, núm. 6.).
- No se determinan fundamentos fácticos por los que se entabla demanda contra SANDRA JULIETH SANCHEZ GIRALDO, MYRYAM CESPEDES OTALVARO, ROSARIO PALACIOS CUTIVA (art. 25 CPT y SS, núm. 7).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2021-00608-00
DEMANDANTE: BLADIMIRO RIASCOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Auto No. 277

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- No obra acuse de recibo del envío de la reclamación administrativa vía correo certificado Servientrega a Colpensiones (art. 6 CPT y SS).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 760013105010-2021-00609-00

DEMANDANTE: GLADYS CHIMACHANA NAÑEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA

Auto No. 278

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que la misma no cumple con el lleno de los requisitos exigidos, como quiera que:

- a. No se aportó la **constancia de envío y recibido** de la demanda y anexos a las demandadas conforme lo expuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6 y en la Sentencia C 420 de 2020.
- b. El poder conferido al togado no determina los asuntos por los cuales se demanda a Rosa Irene Arango de López (art. 74 C.G.P.).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

CHARC

Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali-valle

En Estado virtual se notifica el presente auto a las partes. Cali, 16 de diciembre de 2021

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria